

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de abril de dos mil veinticinco.-

Vistos los autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa; el C. Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la **SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, ante la Licenciada, **MARYSOL BECERRIL BORJA** Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio de origen número **928/24-25-01-1-ST**, ahora **8/25-40-01-8-ST**, promovido por la C. ******* ** ***** *******, por su propio derecho;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal el 09 de mayo de 2024, la C. ******* ** ***** *******, por su propio derecho compareció a demandar la nulidad de: **A)** La resolución determinante del crédito fiscal número *********, misma que manifestó desconocer, atribuyendo su emisión al Titular de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y **B)** La resolución determinante del crédito fiscal número *********, con número de folio *********, número de control *********, emitida el 15 de abril de 2024, por el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la parte actora una multa en cantidad de \$*********, por no haber presentado la declaración y pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, correspondiente al mes de febrero de 2024.

2.- Mediante auto de **13 de mayo de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria; asimismo, se ordenó que se corriera

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 928/24-25-01-1-ST

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 8/25-40-01-8

ACTORA: *** ** ***** ****

traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva.

3.- Mediante proveído de **03 de junio de 2024**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de adherirse a la contestación que formulara la autoridad estatal demandada.

4.- Por acuerdo de **1º de agosto de 2024**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; asimismo, toda vez que la autoridad exhibió la resolución determinante del crédito fiscal número *********, con número de folio *********, número de control *********, emitida el 16 de enero de 2024, por el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la parte actora tres multas en cantidad de \$*********, cada una, por no presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades profesionales y retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, correspondientes al mes de noviembre 2023; así como por no presentar la declaración y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado de noviembre 2023, de la que se advirtió que el su monto no rebasa el establecido en el párrafo primero del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se recondujo el juicio a la vía sumaria y se otorgó a la parte actora el plazo correspondiente de ley para que formulara su ampliación de la demanda.

5.- A través del acuerdo de **02 de septiembre de 2024**, previo cumplimiento de requerimiento, se tuvo por ampliada la demanda formulada a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal el 30 de agosto de 2024; asimismo, se otorgó a las autoridades demandadas el plazo de ley a efecto de que formulara su contestación respectiva.

6.- A través de autos de **20 de septiembre de 2024**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda formulada por las autoridades demandadas mediante los oficios ingresados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí los días 19 y 20 de septiembre de 2024 y, se otorgó a las partes el término correspondiente de ley para formular alegatos.

7.- Mediante el acuerdo de **08 de enero de 2025**, la Magistrada por Ministerio de Ley adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, comunicó a las partes que el expediente con número de origen citado al rubro fue seleccionado para ser remitido a esta Sala Auxiliar.

8.- A través del acuerdo de **27 de marzo de 2025**, se hizo de conocimiento de las partes la radicación del juicio citado al rubro.

9.- Por acuerdo de **29 de abril de 2025**, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, lo que se hace;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio con fundamento en los artículos 1, 3, fracción IV, 28, fracción IV, 29, 30 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; así como el artículo 51, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con lo dispuesto en el **Acuerdo G/JGA/43/2024** denominado "*REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES DE LA SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ A LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR*", dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 02 de diciembre de 2024 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador se aboca a analizar en primer término, el desconocimiento expuesto por la demandante en su escrito de demanda de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, de manera conjunta con la única causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su oficio de contestación de demanda.

ACTORA: ***** ** ***** **

En el escrito de demanda, la actora señaló que conoció de la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal número *****, cuya emisión atribuyó al Titular de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; por lo que, promovió el juicio en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestando que no conocer el documento, así como su respectiva notificación.

Al respecto, la representación legal de la autoridad demandada hizo valer como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que el presente juicio se debe de sobreseer, en razón de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contenidas en la fracción IV del artículo 8 y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que sostiene que la presentación de la demanda resulta extemporánea, ya que la resolución impugnada le fue notificada a la accionante el día 24 de enero de 2024.

A juicio de este Juzgador, resulta **INFUNDADO** el desconocimiento que la parte actora alegó en su demanda de la resolución determinante del crédito fiscal número ***** , según se advierte de los documentos acompañados por la demandada a su contestación de demanda y, por ende, resultan **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
(...)”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley, precisándose que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Además de que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley de la materia.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es de reiterar que la parte actora demandó en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal número *****.

En ese sentido, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que, en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

ACTORA: ***** *** ***** *****

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

De lo que se tiene que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Por lo que, **el Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación**, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y, si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; pero, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, es de señalarse que, en el presente asunto, la enjuiciada cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al efecto **exhibió la citada resolución impugnada con sus respectivas constancias de notificación**, por lo

que en ese sentido la autoridad cumple a cabalidad la disposición legal citada al inicio del presente párrafo.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Página: 203, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal en atención a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10

ACTORA: ***** ** ***** **

de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.”

Lo anterior, toda vez que la carga probatoria a la que se alude en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como imperativo que se debe exhibir al momento de contestar la demanda el acto impugnado y las constancias de notificación del mismo, con el objeto precisamente de dar certeza y seguridad jurídica al particular de que contrario a su dicho sí conoció de los actos impugnados, así como **para darle la oportunidad de combatirlos en la ampliación a la demanda.**

En efecto, de la revisión que se efectúa al expediente se advierte que a fojas 45 a 48 de autos obra agregada en **copia certificada** la resolución determinante del crédito fiscal número *********, con número de folio *********, número de control *********, emitida el 16 de enero de 2024, por el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual impuso a la parte actora tres multas en cantidad de **\$*******, cada una, por no presentar la declaración y pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades profesionales y retenciones de Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, correspondientes al mes de noviembre 2023, **así como el citatorio de 23 de enero de 2024 y acta de notificación de 24 de enero de 2024.**

Por su parte, la accionante ejerció su derecho a formular ampliación a la demanda, donde en sus agravios **primero** de los capítulos “CUESTIÓN PREVIA” y “AMPLIACIÓN EN CONTRA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES”, controvirtió la legalidad de las citadas constancias de notificación, manifestando en la parte que nos interesa, lo siguiente:

Que de una simple vista a las documentales consistentes en las actas de notificación y citatorios del acto impugnado y del requerimiento de obligaciones se observa que las documentales se encuentran ilegibles, por tanto imposibilita física y jurídicamente a la actora para formular conceptos de impugnación para defender la ilegalidad de las mismas, por lo que no se encuentra en posibilidad alguna de conocer el alcance y contenido de dichos documentos, dejándolo en total estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Que por lo anterior debe tenerse a la autoridad ofreciendo los documentos en copia simple sin valor probatorio alguno al ser ilegibles

los datos contenidos en dichos documentos y no conocer su integridad de los mismos.

Que resultan ilegales las constancias de notificación del documento determinante impugnado, ya que las constancias de notificación carecen de una indebida circunstanciación, ya que en el citatorio la autoridad no señala la hora en que supuestamente se constituyó, sino que se limita a arrojar una supuesta hora que en nada tiene que ver con el formato preestablecido, así como con la correcta y subsecuente narración de los hechos, supuestamente acontecidos, no señala la hora en que fue verificada la entrega, recepción y diligencia del citatorio referido.

Que tampoco se desprende con claridad la hora en que el notificador se constituyó en el domicilio del compareciente, arrojando una fecha y una hora de manera imprecisa, que no brinda la certeza si en esa fecha y hora fue cuando el notificador lo diligenció o bien la hora en que fue elaborado o le fue entregado por sus superiores para efecto de que lo diligenciara.

Que la notificación se llevó de manera ilegal con un tercero, sin que se desprenda que se haya cerciorado de haberse constituido en el domicilio correcto, además de que la letra del diligenciario es ilegible en cuanto a los datos que fueron llenados, como el nombre del tercero, datos de identificación y datos del domicilio.

Que no se desprende que haya solicitado la presencia del representante legal y al no requerir su presencia, sin circunstanciar las formas y/o maneras de cómo llegó a la conclusión de estar en el domicilio correcto, ante persona autorizada y que efectivamente no se encontraba el representante legal, por lo que no dice nada respecto si requiere o no la presencia del contribuyente buscado.

Que en el citatorio no señaló fehacientemente la hora en que acudió al lugar y se constituyó; así como que no señala la hora exacta en la cual deberá estar el patrón, representante legal o persona autorizada para recibir el acta de notificación.

Que nunca se señala en el acta de notificación de manera circunstanciada que el diligenciario haya tocado y/o llamado a la puerta y mucho menos que el tercero haya salido del interior del domicilio; además, que el tercero no se identificó, por lo que tenía la obligación de

ACTORA: ***** *** ***** *****

circunstanciar el domicilio, media filiación del tercero y/o datos que lleven a la convicción de que efectivamente se constituyó en el domicilio materialmente.

A juicio de este Juzgador resulta **INFUNDADO** lo argumentado por la parte actora, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es menester allegarse del contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación (vigentes en la época en que se emitió la citada resolución impugnada), que a la letra disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del primer precepto legal antes transcrito, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por su parte, el artículo 137, *en la parte que nos interesa*, establece que **cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre**

a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija **del día hábil posterior que se señale en el mismo**.

Asimismo, que en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Además, que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y **deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo**, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, **se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino**, precisándose que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de ese Código.

Lo anterior, de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales en la materia, ha sido entendido en el sentido de que **debe levantarse una razón circunstanciada de la diligencia**, es decir, acta en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo.

Adicional a lo anterior, se ha concluido en las jurisprudencias que se han emitido sobre el particular que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, es decir, precisar los medios de convicción de que se valió el notificador para cerciorarse de que se constituyó en el domicilio buscado, como podría ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en el lugar buscado, o cualquier otro medio fehaciente, debido a que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí

ACTORA: ***** ** ***** **

debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Asimismo, se ha concluido en la interpretación que los Tribunales Federales han efectuado, que acorde al artículo 137 del Código Tributario, tratándose de notificaciones personales, cuando el notificador no encuentre a la persona a la que va dirigida la notificación, debe actuar de la siguiente manera:

- a).- Le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo;
- b).- El citatorio será siempre para la espera señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- c) En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de ese Código.

En el caso en concreto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 87/2000-SS, determinó que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica que **el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos**, y al respecto emitió el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **2ª./ J. 15/2001**, consultable en la página 494, del tomo XIII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con

quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Como consecuencia del criterio jurisprudencial transcrito, se deriva que al diligenciarse cualquier notificación personal, **debe levantarse razón circunstanciada.**

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 22ª Edición, el cual consultó esta sentenciadora en la página <http://lema.rae.es/drae/?val=circunstanciar>, define la palabra circunstanciar de la siguiente manera: “Circunstanciar. Tr. Determinar las circunstancias de algo.” De igual forma, respecto al vocablo circunstancia, de la consulta al sitio ya referido, se observa que el Diccionario citado, ha establecido lo siguiente: “Circunstanciar (Del lat. Circunstancia). 1. F. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que ésta unido a la sustancia de algún hecho o dicho.”

Con base en lo que antecede, se concluye que circunstanciar significa determinar los accidentes de tiempo, modo, lugar, etcétera, del algún hecho o dicho.

En las relatadas condiciones, se tiene que cuando se notifique de manera personal algún acto administrativo, además de reunirse los requisitos a que alude el Código Fiscal de la Federación, es imperativo que se asiente el tiempo, modo y lugar en que se llevan a cabo. Lo que pone en evidencia que en el acta relativa deben señalarse con precisión los datos del domicilio en que se va a practicar la notificación, así como pormenorizarse las razones por las cuales la diligencia se entendió con un tercero y no con el destinatario.

ACTORA: ***** *** ***** *****

Adicional a las consideraciones apuntadas con antelación, debe tenerse presente la jurisprudencia **2ª./ J. 82/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 404, tomo XXX, julio del 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, **por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario**, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

De la jurisprudencia de mérito, se advierte que el Máximo Tribunal del País, estableció los requisitos que deben contener las diligencias de notificación, en concreto el citatorio y la diligencia posterior, **cuando se entienden con un tercero**, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

1. Precisar los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado.
2. Asentar en la diligencia que buscó al contribuyente o a su representante.

3. Hacer constar que ante la ausencia del representante legal o de su representante, la diligencia se entendió con un tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

4. En el concepto de terceros quedan incluidas las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) y las que habitual, temporal o permanentemente están allí, (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

5. **Solamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado,** el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, es de señalarse que la autoridad demandada al contestar su demanda, exhibió **copia certificada** de la resolución determinante del crédito fiscal número *********, con número de folio *********, número de control *********, de fecha 16 de enero de 2024, **así como el citatorio de 23 de enero de 2024 y acta de notificación de 24 de enero de 2024**, las cuales obran agregadas a fojas 45 a 48 del expediente en que se actúa; documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que para mayor claridad, se digitalizan a continuación:

ACTORA: ***** ** ***** **



De las constancias de notificación antes digitalizadas, se advierte, **en primer término**, que contrario a lo que refiere la parte actora, las mismas se encuentran completamente **legibles**; por lo que, este Juzgador les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de documentales públicas debidamente certificadas.

En **segundo término**, se advierte en la parte que nos interesa, que el personal notificador hizo constar lo siguiente:

En el citatorio:

Que en Ciudad Valles, San Luis Potosí siendo las nueve horas con 38 minutos del día 23 de enero de 2024, el notificador actuante se constituyó en el domicilio del contribuyente ***** ** ***** ** -hoy actora-,

sitio en ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ** ** ***** **
***** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** ***** , y una vez que se
cercioró que ese era el domicilio de la contribuyente hoy actora, que
coincide con el indicado en ese citatorio, por así señalarse en indicadores
oficiales con el nombre de la calle, así como por el dicho de la persona
que lo atendió en el domicilio, quien dijo llamarse ***** ***** , quien
manifestó *tener una relación laboral* con el destinatario, con la calidad de
empleada y quien no se identificó, por lo que se precisaron sus rasgos
fisonómicos.

Que el notificador actuante se cercioró de que dicha persona se
encontraba en el interior del inmueble, toda vez que lo atendió detrás de
un mostrador, cuestión por la que se dio cuenta de que dicho
compareciente no se encontraba en el domicilio por circunstancias
accidentales y que conoce al contribuyente o su representante legal.

Que **procedió a requerir la presencia del contribuyente de la C.**
******* ** ***** ******* a la persona que le atendió en el domicilio y que
ha quedado descrita, con el propósito de realizar la diligencia de
notificación del documento consistente en requerimiento y multa de
obligaciones fiscales número ***** , número de crédito ***** de fecha
16 de enero de 2024, a lo que **la persona que lo atendió le informó
expresamente** que la contribuyente no se encontraba en ese momento
en el domicilio, en virtud de que salió por motivos laborales, por lo que no
podía atender la diligencia, motivo por el que se le dejó ese citatorio a la
persona que encontró en el domicilio para que el 24 de enero de 2024, a
las 9 horas con 50 minutos, la C. ***** ** ***** ***** esperara al
notificador para realizar la diligencia de notificación del citado documento,
con el apercibimiento que en caso de no encontrarse, la diligencia se
realizaría con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un
vecino.

ACTORA: ***** ** ***** **

Que no habiendo mas hechos que hacer constar en ese acto, se dio por concluido a las nueve horas con cuarenta minutos del día en que se actuaba, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y quisieron hacerlo.

En el Acta de notificación:

Que en Ciudad Valles, San Luis Potosí siendo las nueve horas con 50 minutos del día 24 de enero de 2024, el notificador actuante se constituyó en el domicilio del contribuyente ***** ** ***** ** -hoy actora-, sitio en ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** y una vez que se cercioró que ese era el domicilio de la contribuyente hoy actora, que coincide con el indicado en ese documento, además por así señalarse en indicadores oficiales con el nombre de la calle y numero a la vista, y cuyas características del inmueble fueron descritas por el notificador; así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio, quien dijo llamarse **** ***** **, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, con la calidad de empleada y quien no se identificó, por lo que se precisó su media filiación. **Además, se asentó que a esa diligencia sí le precedió citatorio.**

Que el notificador actuante se cercioró de que dicha persona que lo atendió se encontraba en el interior del inmueble, toda vez que *lo atendió detrás de un mostrador*, cuestión por la que se dio cuenta de que dicho compareciente no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o su representante legal.

Que dicha persona que atendió en el domicilio le informó expresamente en respuesta a su requerimiento que **el contribuyente no se encontraba en ese momento en el domicilio no obstante que se le dejó citatorio previo a esa diligencia, en virtud de que *salió por motivos personales***, y por esa razón en ese acto procedió a atender la diligencia de notificación del documento consistente en requerimiento y multa de obligaciones fiscales incumplidas con número de crédito ***** de fecha 16 de enero de 2024, con la persona que encontró en el domicilio y que ha quedado descrita, persona a quien le entregó el original con firma autógrafa del funcionario competente.

Que no habiendo más hechos que hacer constar en esa diligencia, se dio por concluida a las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actuaba, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y quisieron hacerlo.

De lo anterior, se advierte que **no le asiste la razón a la accionante** cuando aduce la ilegalidad del citatorio y acta de notificación antes analizados, en virtud de que en el citatorio el notificador no señaló fehacientemente la hora en que acudió al lugar y se constituyó; así como que no señala la hora exacta en la cual deberá estar el patrón, representante legal o persona autorizada para recibir el acta de notificación.

Pues como ha quedado señalado, el notificador actuante en el citatorio de fecha 23 de enero de 2024, hizo constar claramente que se constituyó en el domicilio de la contribuyente hoy actora del día 23 de enero de 2024, a las 9 horas con 38 minutos; asimismo, que dejó ese citatorio a la persona que encontró en el domicilio para que el día 24 de enero de 2024, a las 9 horas con 50 minutos, la C. ***** ** ***** ** esperara al notificador para realizar la diligencia de notificación del documento consistente en requerimiento y multa de obligaciones fiscales número *****, número de crédito ***** de fecha 16 de enero de 2024 y, que ese acto se dio por concluido a las 9 horas con 40 minutos de ese mismo día en que se actuaba.

De igual forma, se advierte que en el Acta de notificación hizo constar que se constituyó en el domicilio de la actora el día 24 de enero de 2024 a las 9 horas con 50 minutos -día y hora precisados en el citatorio previo-, a fin de efectuar la notificación del documento antes señalado y que esa diligencia de notificación se dio por concluida a las 9 horas con 57 minutos del día en que se actuaba.

ACTORA: ***** ** ***** **

De ahí que también resulten infundados los argumentos de la parte actora en los que refiere que las citadas constancias *carecen de una indebida circunstanciación, ya que en el citatorio la autoridad no señala la hora en que supuestamente se constituyó, sino que se limita a arrojar una supuesta hora que en nada tiene que ver con el formato preestablecido, así como con la correcta y subsecuente narración de los hechos, supuestamente acontecidos, no señala la hora en que fue verificada la entrega, recepción y diligencia del citatorio referido; así como que tampoco se desprende con claridad la hora en que el notificador se constituyó en el domicilio del compareciente, arrojando una fecha y una hora de manera imprecisa, que no brinda la certeza si en esa fecha y hora fue cuando el notificador lo diligenció o bien la hora en que fue elaborado o le fue entregado por sus superiores para efecto de que lo diligenciara.*

Toda vez que de la circunstanciación efectuada por el notificador se advierte claramente que la hora que refiere corresponde a la relativa **en que se constituyó en el domicilio de la contribuyente**, pues así lo señala expresamente.

Asimismo, los minutos que transcurrieron entre la hora **en que se constituyó en el domicilio** y en la que se dio por terminada la diligencia respectiva, corresponde al tiempo transcurrido en que se desarrollo la diligencia de entrega de citatorio o de notificación, respectivamente, haciéndose constar los hechos que ocurrieron en ese lapso.

Por otra parte, también resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los que refiere *que la notificación se llevó de manera ilegal con un tercero, sin que se desprenda que se haya cerciorado de haberse constituido en el domicilio correcto, además de que la letra del diligenciario es ilegible en cuanto a los datos que fueron llenados, como el nombre del tercero, datos de identificación y datos del domicilio.*

Toda vez, que tanto del citatorio y acta de notificación exhibidos por la autoridad y que han quedado digitalizados, se advierte claramente que el notificador actuante **sí circunstanció la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto** de la contribuyente ***** ** ***** ** -hoy actora-, ubicado en ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****; pues precisó que coincidía con el indicado en el documento(citatorio/acta de notificación), **además por así señalarse en indicadores oficiales** con el nombre de la calle y

numero a la vista y **por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio,** quien dijo llamarse *****, quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario, con la calidad de empleada.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la accionante, de las constancias de notificación que se analizan se advierte que el notificador, **sí** circunstanció de manera pormenorizada la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la contribuyente.

Esto es, en dicha constancia se precisó quién es la persona buscada – ***** ** ***** **-, su domicilio – ***** ***** ** ***** **-, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación con dicha persona *-no se encontraba en ese momento en el domicilio no obstante que se le dejó citatorio previo a esa diligencia, en virtud de que salió por motivos personales-*, con quién se entendió la diligencia de notificación *-***** ***** **-* y a quién se dejó el citatorio *-***** ***** **-*.

Pues, tal y como se establece en la jurisprudencia **2a./J. 158/2007** de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal –invocada por el accionante-, si bien **no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona señalada en el acta,** tal y como en el caso aconteció.

La referida Jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 171707
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 158/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563

ACTORA: ***** *** ***** *****

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020.

(Énfasis añadido)

Por lo que, contrario a lo que refiere el accionante, el notificador actuante no se encontraba obligado a efectuar una motivación específica de los elementos de los que se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente; pues, precisamente la circunstanciación que efectuó de los pormenores de la diligencia sí arrojan la plena convicción de que la diligencia de notificación efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente buscado, como lo es el propio dicho de la persona que atendió

las diligencias, quien **se encontraba en el interior del del domicilio** en el que se constituyó el notificador, **informándole expresamente** que ese era el domicilio correcto y el buscado, el domicilio en que se actuaba y que el mismo corresponde al contribuyente buscado.

Máxime, que la accionante en momento alguno controvierte que el domicilio en el que se constituyó el notificador actuante no corresponda a su domicilio.

Por lo que, se hace evidente que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia plasmados por el notificador actuante, **sí arrojan la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado**, ya que asentó datos y elementos suficientes de los que se advierte que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, **tales como la dirección donde se practicó, así como con quién se entendió la diligencia**; por lo que, los argumentos de la actora respecto a que las constancias de notificación se hubiesen circunstanciado en forma pormenorizada, resultan infundados.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que **el citatorio previo a la notificación personal** que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, **constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación**, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que **es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

ACTORA: ***** *** ***** *****

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 60/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala, misma que establece lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169934

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 60/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 501

Tipo: Jurisprudencia

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN. De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. **Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.**

Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del

Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 494; XXIII, abril de 2006, página 206; XXV, junio de 2007, página 286 y XXVI, agosto de 2007, página 563, respectivamente.

(Énfasis añadido)

De igual forma resultan **infundados** los argumentos de la actora con los que refiere *que no se desprende que haya solicitado la presencia del representante legal y al no requerir su presencia, sin circunstanciar las formas y/o maneras de cómo llegó a la conclusión de estar en el domicilio correcto, ante persona autorizada y que efectivamente no se encontraba el representante legal, por lo que no dice nada respecto si requiere o no la presencia del contribuyente buscado; así como que nunca se señala en el acta de notificación de manera circunstanciada que el diligenciarlo haya tocado y/o llamado a la puerta y mucho menos que el tercero haya salido del interior del domicilio; además, que el tercero no se identificó, por lo que tenía la obligación de circunstanciar el domicilio, media filiación del tercero y/o datos que lleven a la convicción de que efectivamente se constituyó en el domicilio materialmente.*

Toda vez que de las citadas constancias de notificación, también se advierte que si bien la citada tercero que atendió al llamado del notificador en el domicilio de la contribuyente no se identificó, pero sí proporciono su nombre, sí señaló la razón por la cual se encontraba en el domicilio y su relación con la contribuyente buscada (por *tener una relación laboral, con la calidad de empleada*), el diligenciarlo además asentó los rasgos fisonómicos de dicha persona en el

ACTORA: ***** ** ***** **

citatorio y, en el acta de notificación su media filiación, así como las características del inmueble en el que se constituyó.

Asimismo, se advierte que hizo constar que se cercioró de que dicha persona que lo atendió se encontraba en el interior del inmueble, toda vez que **lo atendió detrás de un mostrador**, cuestión por la que se dio cuenta de que dicho compareciente no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al contribuyente o su representante legal.

También, se advierte del citatorio que el notificador **requirió la presencia del contribuyente buscado** y que dicha persona que atendió en el domicilio le informó expresamente que la contribuyente no se encontraba en ese momento en el domicilio, en virtud de que **salió por motivos laborales**, por lo que no podía atender la diligencia, motivo por el que se le dejó el citatorio a la persona que encontró en el domicilio y, del Acta de notificación, que dicha persona que atendió en el domicilio le informó expresamente **en respuesta a su requerimiento** que el contribuyente no se encontraba en ese momento en el domicilio no obstante que se le dejó citatorio previo a esa diligencia, en virtud de que **salió por motivos personales**, y por esa razón en ese acto procedió a atender la diligencia de notificación con ese tercero.

Por lo que, la referida constancia de notificación **sí cumple con el requisito de circunstanciación**, ya que el notificador asentó en el acta relativa datos que objetivamente permiten concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia un tercero -carácter que ostenta la C. *****
***-.

Se dice lo anterior, toda vez que se entiende como tercero la persona que, **por su vínculo con el contribuyente**, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador **debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales**, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).



SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE SALA AUXILIAR: 8/25-40-01-8

TFJA
88
Años
Trabajando por México

27

ACTORA: ***** ** ***** **

Apoya lo anterior, la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 82/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del contenido literal siguiente:

Registro digital: 166911
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Aunado a lo anteriormente razonado, de acuerdo con el criterio antes transcrito, solamente si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni

señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, tal y como en el caso aconteció, pues en el caso se advierte que la C. ***** no se identificó, por lo que el notificador precisó sus rasgos fisonómicos/media filiación, así como las características físicas del inmueble (“Local comercial, fachada blanca, cortinas de acero blancas, dos entradas”).

Sin que el accionante controvierta tal situación, es decir, que su domicilio fiscal no ostente las características físicas referidas por el notificador.

Lo que resulta suficiente para dotar de validez a las diligencias referidas, pues tal manera de proceder permite que se conozca con certeza, cómo arribó el notificador a la convicción de que el contribuyente, estaba ausente o no se encontraba en el interior del domicilio y que por tal motivo, es válido que la diligencia se entendiera con un tercero.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 101/2007**, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se precisan a continuación:

Época: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 101/2007
Página: 286

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de

ACTORA: ***** *** ***** *****

ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentar así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe señalar que de la Jurisprudencia antes transcrita **-2a./J. 101/2007-**, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme al criterio de la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.

Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de

lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En ese tenor, si **al requerir la presencia del destinatario** o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, **el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa**, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Tal y como en el caso aconteció, al haber asentado el notificador actuante respecto **cercioramiento de la ausencia del contribuyente buscado, tanto en el citatorio previo, como en la constancia de notificación, lo que le fue expresamente manifestado y/o informado por el tercero que atendió dichas diligencias**, a saber “salió por motivos laborales” y “salió por motivos personales”, respectivamente; pues como ya se vio el notificador únicamente está obligado a asentar lo que le informe la persona que atienda a su llamado.

Asimismo, es de señalarse que en virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio.

Máxime, que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que “El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es”.

Por tanto, **corresponde al particular desvirtuar el dicho del**

ACTORA: ***** ** ***** **

notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, situación que en el caso no aconteció.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 85/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y contenido, se transcriben a continuación:

Registro digital: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE

ACTORA: ***** *** ***** *****

LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/84

Página: 1812

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

De igual forma, el hecho de que el citatorio y acta de notificación sujetas a estudio se encuentren elaboradas en formatos pre impresos, no les resta validez alguna.

En efecto, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, señala que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, debiendo de probar tal legalidad ante la negación del afectado, situación que aconteció en el presente juicio.

Sustenta el criterio anterior, la jurisprudencia con datos de identificación, rubro y texto que a continuación se sigue:

Época: Novena Época
Registro: 164296
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/84
Página: 1812

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su

ACTORA: ***** *** ***** *****

caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, es aplicable la tesis con datos de localización, rubro y contenido siguientes:

II-TASS-3609

"NOTIFICACIONES. LAS ACTUACIONES DEL NOTIFICADOR TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO SIN NECESIDAD DE TESTIGOS, SI SE PRACTICAN CONFORME A LA LEY. En las diligencias practicadas por el notificador a los particulares, sus actuaciones tienen valor probatorio pleno si se realizan observando los requisitos exigidos por los artículos 98 y 100 del Código Fiscal de la Federación, sin que estos numerales obliguen al notificador a practicar sus diligencias ante la presencia de testigos para acreditar sus actuaciones."

R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 26. Febrero 1982. p. 161

Efectivamente, no asiste razón a la impetrante de nulidad, ya que no es factible concluir que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato pre impreso.

Para sostener el criterio anterior, se invoca la siguiente tesis con datos de identificación, rubro y contenido siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 176515
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta

del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."

En efecto, si las actas de las diligencias de citatorio previo y notificación controvertidas no fueron llenadas en su totalidad del puño y letra por el notificador, como lo pretende la demandante, es el caso que el uso de formatos pre-impresos para el levantamiento de la constancia relativa a la notificación que practican las autoridades fiscales no deriva en la ilegalidad de esa acta, pues tanto lo que contiene la impresión, como en su caso, lo que se asienta en letra manuscrita de puño y letra del ejecutor forman parte de ella y son avalados estos datos al momento en que se suscribe el documento, haciéndose responsable dicho funcionario de su contenido íntegro.

Además en los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación que establecen la forma en que se realiza una notificación, no exigen que las constancias que se emitan se efectúen de manera manuscrita, pues indudablemente que el formato pre impreso que éste lleva cuando se da esa particularidad, no será utilizado si al momento de practicarse dicha notificación se encuentra presente el representante legal o la persona a notificar; lo que permite concluir que esos formatos no son ilegales, al no provocar estado de indefensión alguno.

En esa tesitura, si la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato pre-impreso, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que

ACTORA: ***** ** ***** **

por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto, y si se cumplen los requisitos formales y de debida fundamentación y motivación, no resulta ilegal una diligencia así practicada.

Además, hay que tomar en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de la autoridad fiscal tienen la presunción de validez y el artículo 137 de ese ordenamiento legal no obliga a que la circunstanciación del acta sea en forma manuscrita.

De ahí que si tal disposición no prohíben el uso de formatos pre-impresos en la práctica de las notificaciones, no puede estimarse que una notificación practicada de esta manera violente la garantía de seguridad jurídica del gobernado, generando con ello su invalidez.

En esta tesitura, tampoco podría alegarse que los "machotes" o formatos pre-impresos sólo pueden contener aspectos generales de la notificación y no cuestiones específicas de las que sólo puede cerciorarse el notificador en el instante de la actuación, ya que no se respetaría la garantía de inviolabilidad del domicilio porque, como se señaló con antelación, el notificador indefectiblemente podrá utilizar los mencionados formatos previamente impresos sólo en la hipótesis de presentarse las circunstancias ahí reflejadas, pero si al momento de la diligencia resultara que el interesado o su representante legal se encuentran presentes para recibir la comunicación, es obvio que en el acta se asentará este aspecto, por lo cual se desestima por infundado lo alegado por la enjuiciante.

En razón de lo anterior, en el caso concreto los requisitos señalados en los numerales 134 y 137 del Código Tributario, necesitan ser satisfechos en su totalidad para que la notificación que se entienda con un tercero cumpla cabalmente con los requisitos de legalidad, **como ocurrió en el presente caso**, ya que que el notificador señaló todos los datos que le otorgaron certeza de que se encontraban en el lugar correcto, que se buscó al contribuyente y/o su representante legal y que ante la ausencia de éste, la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, de ahí que los argumentos de la parte actora resulten **infundados**.

En tales circunstancias, ya que la accionante **no logró desvirtuar** la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución determinante del crédito ***** de fecha 16 de enero de 2024, la misma **se considera legal**; por lo que, se tiene que la contribuyente hoy actora **fue legalmente notificada del citado acto de autoridad el día 24 de enero de 2024.**

Por lo que, en ese sentido, **queda desvirtuada la negativa lisa y llana de la actora**, realizada en el sentido de no haberse notificado el acto administrativo impugnado, toda vez que para desvirtuarla la autoridad demandada exhibió tal resolución con sus respectivas constancias de notificación.

Entonces, **si la notificación de la citada resolución impugnada fue legalmente practicada el 24 de enero de 2024**, tal y como lo refiere la autoridad demandada, el plazo de 30 días previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para presentar la demanda **transcurrió del 26 de enero de 2024 2022 -día hábil siguiente aquel en que surtió efectos la notificación- al 08 de marzo de 2024**, precisándose que para efectuar dicho computo no se contemplan los días que fueron inhábiles para este Tribunal.

En razón de lo anterior, se tiene que si la demanda fue ingresada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal - Sala de origen- **hasta el día 09 de mayo de 2024**, tal y como se advierte del sello fechador de la citada Oficialía que obra inserto en la primera foja de la demanda; entonces, **resulta evidente que su presentación resultó extemporánea**, al haberse presentado fuera del plazo legal con que contaba para ello.

Por lo que, tal y como lo refiere la demandada, la citada resolución controvertida en el presente juicio constituye un acto consentido, de ahí que se actualicen en la especie las hipótesis normativas previstas en los artículos 8, fracción IV, en relación con la fracción II del numeral 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio únicamente** respecto de la resolución determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 16 de enero de 2024.

ACTORA: ***** ** ***** **

Por tanto, este Juzgador no se encuentra obligado a analizar los agravios formulados **en la ampliación a la demanda**, en los que la parte actora controvierte la legalidad de dicha resolución.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 52/98**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 10/96**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia **(III Región) 3o. J/2 (10a.)**, emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO. El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, por lo cual no existe ninguna declaración del juzgador sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo 9o. de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. de dicho ordenamiento; de ahí que si en el juicio contencioso administrativo federal se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, que constituye el problema de fondo. Consecuentemente, cuando en el amparo directo se reprocha a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son infundados.

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/4., cuyo texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Este Juzgador procede al análisis y subsecuente resolución de los agravios formulados en el escrito inicial de demanda únicamente por cuanto hace a la resolución determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 15 de abril de 2024, cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella efectúa la parte actora y por el reconocimiento expreso de la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- A fin de resolver el concepto de impugnación que versa respecto la **competencia de la autoridad**, es necesario precisar que, de conformidad con los diversos criterios jurisprudenciales emitidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resultan de aplicación obligatoria según lo dispuesto

ACTORA: ***** *** ***** *****

el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado con lo señalado artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal tienen **dos posibilidades**: a) realizar el estudio oficioso y pronunciarse indispensable cuando acontezca la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación que cause la nulidad de la resolución impugnada, o bien, b) en caso de que sea competente, no necesariamente debe pronunciarse al respecto, dado que ello es indicativo que se estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Tal facultad está conferida en los criterios jurisprudenciales **2a./J. 218/2007** definido por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, y **2a./J. 219/2007**, definido igualmente por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, que disponen lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. **Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.**

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY

FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Precisado lo anterior, tratándose de la competencia de las autoridades administrativas, existen criterios coincidentes en que ésta emerge en tres ámbitos: el **territorial**, el **material** y el de **grado**, reflexión que ha quedado asentada en la Jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, que señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS

ACTORA: ***** *** ***** *****

CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Bajo esa perspectiva, en lo que no expresa agravio formalmente la actora respecto a la competencia material, territorial o de grado, este Instructor considera que se encuentra suficientemente fundada la resolución impugnada, por lo que no emite un enunciado en el que dilucide expresamente en torno a su legalidad.

No obstante lo anterior y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones jurisdiccionales, si se razona respecto al concepto de impugnación **primero** del escrito inicial de demanda en el que la actora señala, en esencia, lo que sigue:

Que la autoridad no funda su competencia material, territorial ni de grado para la emisión del acto impugnado, ya que las disposiciones jurídicas con las que pretende fundar la competencia no señalan expresamente la

facultad para imponer multas en materia de incumplimiento a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que no se desprende que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal pueda imponer multas federales mediante la aplicación de ingresos coordinados, tal y como lo establece la cláusula cuarta primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa.

Que la autoridad pretende fundar su competencia material en el artículo 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, sin embargo de ninguna de ellas se desprende la facultad para imponer sanciones en materia de impuestos federales coordinados, sino que únicamente indica que podrá “vigilar” (fracción XXXI) y “ejercer facultades de comprobación” (fracción XXXII), empero no indica que podrá imponer sanciones en materia de impuestos coordinados.

Las autoridades demandadas defendieron la **legalidad** y **validez** de la resolución impugnada.

El suscrito Magistrado que integra Sala estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por lo siguiente:

La resolución impugnada determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 15 de abril de 2024, obra agregada en autos en copia certificada a fojas 49 y 50, misma que se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que se advierte que la autoridad citó como parte de la fundamentación, *entre otros*, el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal; Clausulas Segunda, fracciones I, II, III y IV, inciso a), Cuarta, Octava, fracción I, incisos a), c) y d), II, inciso a), Décima, fracción I y Décima Quinta, fracciones I, inciso a), b) y c), III, incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

ACTORA: ***** *** ***** *****

el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; 31 fracción II y 33 fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y, artículos 3, fracción II, inciso a) y último párrafo y 14 fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2016, disposiciones que establecen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

(...)

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

...

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás

autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA. - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

...

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

...

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

ACTORA: ***** *** ***** *****

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

...

DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b). Impuesto al valor agregado.
- c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

...

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

- a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.
- b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.
- c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

[...]

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

[...]

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

[...]

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

[...]

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

[...]

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

[...]

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

[...]

XIV. Determinar en cantidad líquida las contribuciones y accesorios, así como aprovechamientos a cargo de contribuyentes, como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales;

[...]

ACTORA: ***** ** ***** **

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria:

[...]

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

...

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

...

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

...

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

...

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

...

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría."

Transcripción de la que se desprende, en términos generales, que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades.

Asimismo, que mediante Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí convinieron coordinarse en **Impuesto al valor agregado**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de ese Convenio; **Impuesto sobre la renta**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de ese Convenio; Impuesto especial **sobre producción y servicios**, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de ese Convenio; en el ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de ese Convenio.

En ese sentido, se advierte que la cláusula **décima quinta** establece que la entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, **la entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración** o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de Impuesto sobre la renta propio o retenido; Impuesto al valor agregado; e, Impuesto especial sobre producción y servicios.

Asimismo, que la entidad ejercerá las facultades de emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos; notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esa cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos; e imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Por otra parte se advierte que la cláusula **cuarta** establece que las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Que **a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en ese Convenio**, en relación con ingresos locales. Que en ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación,

ACTORA: ***** ** ***** **

recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Que mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en ese Convenio.

Que en lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme a ese instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de ese Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

De la cláusula **octava** se advierte que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta de ese Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.
- Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación (precisándose que esa facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta de ese Convenio.)
- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de

que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

-Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

De la cláusula **décima** se advierte que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Por otra parte, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, se advierte que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, que a la Secretaría de Finanzas corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; **ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal**, con los Gobiernos Municipales

ACTORA: ***** ** ***** **

y con los organismos públicos y privados; ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado; y las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

Del **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, se advierte que la Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Ingresos** de la que, a su vez depende directamente la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal**.

Asimismo, que la Secretaría **ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

En ese sentido, en su artículo 14 se establece que la **Dirección General de Ingresos** le corresponde vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, **en términos de los convenios respectivos**; ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente; determinar en cantidad líquida las contribuciones y accesorios, así como aprovechamientos a cargo de contribuyentes, como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales; imponer sanciones

por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria; y, las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Por último, de su artículo 15 de advierte que corresponde a la Dirección de Recaudación y Política Fiscal ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales; determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales; ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos; dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos; y las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

En razón de lo anterior, si a través del oficio determinante del crédito fiscal número *********, con número de folio ********* y número de control ********* de fecha 15 de abril de 2024, el **Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, impuso a la parte actora una multa en cantidad de \$*********, por no presentar la declaración y pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios, correspondiente al mes de febrero de 2024; de los preceptos legales antes transcritos, **se advierte que la autoridad actuante sí contaba con la competencia material y territorial para emitir dicha resolución impugnada**.

Pues contrario a lo que refiere la parte actora, el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su fracción XXIII, faculta al titular de la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal** para determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e **imponer las sanciones**

administrativas que procedan por infracciones fiscales; precepto legal que sí fue correctamente citado por la autoridad en el acto impugnado.

Asimismo, se advierte que la autoridad citó la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015 y artículo 3º, fracción II, inciso a) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que se refiere a que las facultades de la Secretaría de Hacienda se delegan a la entidad y serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y que la Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y **sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;** entonces se desprende que la autoridad sí contaba con competencia territorial, incluyendo en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde señala la actora que tiene su domicilio fiscal, pues no combate que dicho Municipio no corresponda a ese Estado.

Criterio que esta Sala respalda con lo razonado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 103/2007-SS, en el que analizó las cláusulas cuartas de los Convenios de colaboración fiscal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados de Guanajuato y de Oaxaca y precisó que es en dichas clausulas en donde se establecen cuáles son las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el propio convenio, supuesto que también se encuentra regulado en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que, por tanto, con su cita, en compañía con los diversos preceptos legales ya razonados, esta Sala tiene por suficientemente fundada la competencia de la autoridad actuante.

Asimismo, cabe señalar que con que se haya citado la Cláusula Segunda, fracciones I, II, III y IV, inciso a) del Convenio de Colaboración

Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015 que refiere que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en Impuesto al valor agregado, Impuesto sobre la renta, Impuesto especial sobre producción y servicios, y en el ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, es suficiente para que la fiscalizadora revise dichos impuestos, así como para que reciba y requiera las declaraciones y recaude los pagos correspondientes a esos impuestos federales, incluyéndolo en su calidad de retenedor, amén de que la actora no combate tener dicha calidad en la relación tributaria.

Asimismo, debe señalarse que por cuanto hace a la competencia por razón **de grado** la autoridad demandada no se encontraba obligada a fundamentar ese tipo de competencia, pues ésta –también llamada funcional o vertical– se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa; esto es, en tales supuestos, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, lo que además evidencia que aquel guarda una relación de superioridad respecto de este último.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 15 de abril de 2024, **fundó debidamente su competencia**, resultando evidente que con la invocación de los preceptos transcritos, la autoridad cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la

ACTORA: ***** *** ***** *****

Federación, quedando de esta manera justificada la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto combatido.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Noviembre de 1995

Tesis: I.2o.A. J/6

Página: 338

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

En ese sentido, se concluye que la autoridad cumple con las obligaciones constitucionales y legales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **pues el Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, tiene facultades plenas para emitir el acto impugnado, pues invoca en forma precisa, esto es, señalando el artículo, párrafo, fracción, apartado e inciso que lo faculta para emitir el acto de molestia, dando cumplimiento con ello, a las tesis de jurisprudencia establecidas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya voz y contenido a continuación se transcriben:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para

ACTORA: ***** *** ***** *****

estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá

de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005 Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el concepto de impugnación es infundado y, por la parte en estudio, se preserva la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- Ahora este Juzgador se avoca al estudio y subsecuente resolución del agravio **segundo** del escrito inicial de demanda, donde la parte actora manifestó esencialmente lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal al haberse emitido sin estar debidamente fundado y motivado en cuanto al hecho generador de la obligación que supone la autoridad se ha incumplido, toda vez que la autoridad se refiere de manera vaga e imprecisa a una abreviaturas “ISR” e “IVA”, las cuales no se encuentran señaladas en la Ley, por lo que dichas manifestaciones son meras apreciaciones subjetivas de la autoridad, ya que solo puede hacer lo que la ley le permite y dichas abreviaturas no se encuentran en ninguna disposición jurídica.

Que si bien la autoridad señala de manera expresa las “obligaciones” omitidas, es omisa en precisar de manera fundada y motivada el supuesto normativo por el cual la actora tiene obligación de cumplirla, es

ACTORA: ***** *** ***** *****

decir, no establece el fundamento legal de la obligación, dejándola en estado de indefensión ya que la autoridad impone a su criterio y de manera subjetiva multas por incumplimiento a diversas obligaciones que no se encuentran sustentadas en ley.

Que la autoridad es omisa en establecer como llegó a la conclusión de que la actora era sujeto directo al cumplimiento de las obligaciones (conforme a su categoría) y por ende ante su incumplimiento acreedora a las infracciones señaladas en ley, es decir, que no motiva la razón o causa por la cual conforme a su régimen le correspondía cumplir con dichas obligaciones.

Que la autoridad no funda y motiva la causa particular de la multa y requerimiento, es decir, no motiva la razón por la cual descubrió el incumplimiento y que dicha circunstancia de adecue a alguna hipótesis normativa establecida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad al momento de imponer las sanciones, junto con las mismas pretende hacer del conocimiento de la actora un requerimiento, el cual no puede ser considerado por no haber sido notificado previamente a la imposición de la multa, por no haber sido emitido y notificado previamente a la imposición de la multa.

Las **autoridades demandadas** defendieron la **legalidad** y **validez** de su actuación.

Este Juzgador considera **infundado** el concepto de impugnación en estudio, en razón de los siguiente:

En primer término, toda vez que la accionante **se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución que controvierte**, cabe señalar que los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a la letra prevén lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“**ARTICULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento.
(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)”

Así, para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: a) Lo que ordena el precepto legal; b) La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, c) La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial

ACTORA: ***** ** ***** **

de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

El anterior criterio se recoge en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006 Tomo XXIII, visible a página 1531, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Ahora, por otro lado, resulta relevante destacar que el mismo Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la siguiente tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2008 Tomo XVIII, visible a página 1964, que a la letra indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que

ACTORA: ***** *** ***** *****

el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en enero de 2007, Tomo XXV, visible a página 2127, la cual dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

(Énfasis añadido).

De los criterios anteriores, se colige que la falta de fundamentación y motivación, es una **violación formal** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una **violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Asimismo, se concluye que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por lo tanto, la diferencia apuntada, permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la

ACTORA: ***** ** ***** **

expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En esos términos, debemos concluir que se cumple con el requisito formal de fundamentación y motivación, en la medida que se den a conocer al particular, las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad, pues de esta forma el gobernado podrá cuestionar y controvertir dicha decisión; de tal manera que, sólo la omisión total de fundamentación o que la expresada sea tan imprecisa que no diera elementos al particular para defender sus derechos daría lugar a considerar la falta de dicho requisito.

Precisado lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los que aduce la ilegalidad de la resolución impugnada por haberse utilizado la abreviatura “ISR”; toda vez que contrario a lo pretendido por la accionante, el hecho de que la autoridad haya utilizado dicha abreviatura, no se traduce en alguna ilegalidad del acto impugnado, pues en numerosas ocasiones la autoridad se refirió a su significado, por lo que no le ocasiona ninguna perjuicio al gobernado.

En efecto, de la resolución se advierte que en las partes que la autoridad indico “(ISR)”, siempre se precedió de su significado “Impuesto Sobre la Renta”.

Por lo que, la autoridad no coloca en estado de indefensión al particular, dado que al definirse previamente la abreviatura conoce plenamente su significado, y por tal motivo, no puede sostenerse válidamente que la resolución carezca de fundamentación y motivación o que sea indebida.

Por cuanto al segundo de los casos, la tesis 10.A.13 A (10a.) de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, de abril de 2013, tomo 3, página 1997, registro digital 2003195; que se inserta:

ABREVIATURAS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES QUE DEBAN NOTIFICARSE. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZARLAS. Los artículos 38 y 134 a 137

del Código Fiscal de la Federación no prohíben utilizar abreviaturas en las actuaciones de las autoridades en la materia que deban notificarse, por lo que, al respecto, es inaplicable supletoriamente el diverso numeral 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no permite su empleo en las actuaciones judiciales, puesto que los requisitos que deben contener esos actos administrativos se encuentran cabalmente regulados por los indicados preceptos del mencionado código tributario. Así, por ejemplo, el citado artículo 38, fracción V, establece que los actos administrativos a notificar requieren como elemento de validez, el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidos, pero cuando aquél se ignore se señalarán los datos suficientes que permitan la identificación del destinatario, por lo que si tales actos, en su caso, pueden ser emitidos sin ese nombre, con mayor razón deben estimarse válidos, aun cuando se abrevie en ellos la denominación social, además de existir otros datos, como los relativos al Registro Federal de Contribuyentes, que permiten una plena identificación del requerido. Aún más, no cabe la indicada supletoriedad, porque resulta contraria a la regulación establecida en la ley a suplir y su aplicación no es congruente con los principios del mencionado ordenamiento tributario ni necesaria o conveniente para el trámite y resolución de los asuntos fiscales, dada su naturaleza diversa a los jurisdiccionales, debido a que éstos se distinguen de los actos administrativos en que no son las partes las que les dan origen sino que, en la mayoría de los casos, es la propia autoridad la que los emite, mientras que aquéllos presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

(Subrayado añadido)

También el precedente VII-P-2aS-917, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponible en la Revista del Tribunal, Séptima Época, año VI, número 56, del mes de marzo de 2016, página 697; que se inserta:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR SI LA AUTORIDAD UTILIZA ABREVIATURAS, QUE DEFINIÓ PREVIAMENTE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, PARA CITAR TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS O REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.-En términos del artículo 16 constitucional y los criterios del Poder Judicial de la Federación se advierte que en toda resolución deben citarse pormenorizadamente las disposiciones jurídicas que la sustentan. De modo que si la autoridad, en un apartado, después del señalamiento completo de la normativa aplicable indica las abreviaturas que identifica a esta, entonces, puede válidamente aplicar la norma correspondiente citando el artículo seguido de la abreviatura que identifique el cuerpo normativo al que pertenece. En

ACTORA: ***** ** ***** **

consecuencia, la autoridad no coloca en estado de indefensión al particular, respecto a las normas aplicadas, dado que al definirse previamente la abreviatura conoce plenamente su significado, y por tal motivo, no puede sostenerse válidamente que la resolución carezca de fundamentación y motivación o que sea indebida.

De igual forma resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los que refiere que la autoridad no establece el fundamento legal de la obligación, dejándola en estado de indefensión ya que la autoridad impone a su criterio y de manera subjetiva multas por incumplimiento a diversas obligaciones que no se encuentran sustentadas en ley.

Toda vez que contrario a lo sostenido por la parte actora de la resolución impugnada se advierte claramente que la autoridad indica además de la “obligación”, la “fecha de vencimiento” y el **“FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN”**,

En efecto, de la resolución impugnada, que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la autoridad preciso que la contribuyente actora tiene la **obligación** de presentar la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de febrero de 2024, **de conformidad con lo dispuesto en el los artículos** 96, primer párrafo, 99, primer párrafo, fracción I y 110, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las Reglas 2.8.3.1 y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, los cuales establecen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

...

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

...

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

...

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

Resolución Miscelánea fiscal para 2024
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023)

Sección 2.8.3. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del enterero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Quando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

ACTORA: ***** *** ***** *****

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales” generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6o., 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2024 2.1.18., 2.4., 2.5.

Entero de retenciones de salarios y asimilados a salarios

3.9.16. Para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, las personas físicas y morales obligadas a efectuar retenciones por los pagos que realicen por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios en términos del Título IV, Capítulo I del mismo ordenamiento, deberán enterarlas mediante la presentación de las declaraciones “ISR retenciones por salarios” e “ISR retenciones por asimilados a salarios”, respectivamente.

Dichas declaraciones estarán prellenadas con la información de los CFDI de nómina emitidos por las personas que realicen los pagos por los conceptos antes señalados en el periodo que corresponda.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, deberá emitir o cancelar los CFDI de nómina correspondientes. Las personas morales realizarán el envío de la declaración utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

LISR 96”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere ese Capítulo **están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual**, así como que no se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Que las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

De su artículo 99 que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere ese Capítulo, **tendrán la obligación de efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esa Ley.**

Por último, en su artículo 110 establece que los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de ese Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

En ese sentido, la regla **2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, establece que para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, **las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago** de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, **por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”**, conforme a lo que ahí se establece.

Asimismo, **que se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago** en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

ACTORA: ***** *** ***** *****

Por último la regla **3.9.16.**, establece que para los efectos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas y morales obligadas a efectuar retenciones por los pagos que realicen por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios en términos del Título IV, Capítulo I del mismo ordenamiento, **deberán enterarlas mediante la presentación de las declaraciones** “ISR retenciones por salarios” e “ISR retenciones por asimilados a salarios”, respectivamente.

Asimismo, que dichas declaraciones estarán prellenadas con la información de los CFDI de nómina emitidos **por las personas que realicen los pagos** por los conceptos antes señalados en el periodo que corresponda.

De lo que se advierte que la autoridad **sí citó el fundamento legal del que deriva la obligación de la contribuyente hoy actora para presentar su declaración** de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de febrero 2024 **a través de medios electrónicos.**

Pues de manera manifiesta fue la misma autoridad quién sustentó su determinación en la Reglas 2.8.3.1 y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, las cuales estatuyen que las declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, así como el entero de retenciones, entre otras, **se realizará por medio del Portal del SAT**, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos, es decir, **que se efectuarán por medios electrónicos.**

Por lo tanto, es de concluir que la obligación de **efectuar el pago provisional del ISR y mensual del IVA, lo que se realiza mediante la presentación de las Declaraciones correspondientes, por regla general debe realizarse a través de medios electrónicos**, atendiendo para ello, que en términos de lo previsto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el derecho que se funda en una regla general no requiere probar que su caso siguió la regla general y no la excepción, por lo tanto, **la autoridad demandada no se encontraba obligada a señalar dentro de la resolución impugnada los motivos por los cuales considera que el contribuyente actor debe presentar sus declaraciones por medios electrónicos, puesto esto se desprende de la propia ley y de la regla miscelánea fiscal antes mencionada, las cuales fueron citadas por la autoridad en el acto de autoridad.**

En razón de lo anterior, los argumentos de la parte actora en los que refiere que la autoridad no motiva la razón o causa por la cual conforme a su régimen le correspondía cumplir con dichas obligaciones, resultan **infundados**.

Pues como ya se vio la autoridad fiscal fue clara en precisar las obligaciones fiscales con que cuenta la contribuyente hoy actora en lo relativo a la presentación de declaraciones y pagos, así como el precepto legal en que sustenta su determinación; por lo que si la parte actora considera que no se encuentra sujeta a dichas obligaciones fiscales así lo debió haber argumentado y acreditado.

Se dice lo anterior, toda vez que conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, es ella quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de legalidad con que se encuentran investidos los actos de autoridad, preceptos que a la letra disponen.

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Al respecto se invoca la Jurisprudencia número **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Época, Página 1666, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

ACTORA: ***** *** ***** *****

supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Asimismo, se invoca la tesis **II-TASS-3042**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista número 21, de este Órgano Jurisdiccional, del Año IV, de septiembre de 1981, página 359, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO.- En términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que niega sólo está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando desconozca una presunción legal o cuando desconozca la capacidad, por tanto si el particular afirma que la autoridad duplicó los ingresos omitidos que se le determinaron, sobre aquél recae la carga de la prueba, pues afirma el hecho, sin que la negativa de ésta encuadre en ninguna de las excepciones antes referidas, máxime si la autoridad asentó en el acta de visita, la forma y términos en que determinó los ingresos omitidos, pues si bien los hechos ahí asentados admiten prueba en contrario, si ésta no se aporta deberá estarse a la presunción de legalidad de la resolución impugnada que no queda desvirtuada por una simple afirmación no probada.”

De igual forma resultan **infundados** los argumentos de la parte actora con los que refiere que la autoridad no motiva la razón por la cual descubrió el incumplimiento y que dicha circunstancia se adecue a alguna hipótesis normativa establecida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación¹.

¹ “**Artículo 73.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

Pues, en el caso la demandada tuvo conocimiento de un hecho negativo, esto es, que la contribuyente **no presentó la declaración y pago correspondiente a febrero 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, siendo precisamente el motivo por el cual se impusieron las multas impugnadas.

Asimismo, no resultaba necesario para considerar como debidamente fundada y motivada la resolución impugnada que la autoridad refiera si se actualiza alguna hipótesis normativa establecida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, como infundadamente lo pretende la actora; ya que el citado precepto legal establece que **no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito**, precisándose los casos en que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo.

Aunado a que la actora no argumenta **ni mucho menos acredita** que haya cumplido de **forma espontánea** con las obligaciones fiscales o, en su caso, que **haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162784

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 206/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 774

Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN. Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber

ACTORA: ***** *** ***** *****

omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Contradicción de tesis 367/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 1 de diciembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 206/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).", y número de identificación 2a./J. 100/2017(10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1234.

Por último, el argumento de la parte actora en el que refiere que la autoridad al momento de imponer las sanciones, junto con las mismas pretende hacer del conocimiento de la actora un requerimiento, el cual no puede ser considerado por no haber sido notificado previamente a la imposición de la multa, por no haber sido emitido y notificado previamente a la imposición de la multa; resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo que refiere la accionante la autoridad **no se encuentra considerando el requerimiento que efectúa en la propia resolución para la imposición de multa impugnada**; tan es así que la multa se determina por no presentar la declaración y pago correspondientes a noviembre de 2023 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **no así** por no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios

electrónicos a que se refiere la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación², o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Maxime que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación³ -citado como parte de la fundamentación del acto de autoridad-, faculta a la autoridad para imponer la multa que corresponda en los términos de ese Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. **De ahí que los argumentos de la parte actora resulten infundados.**

SEXTO.- Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio y subsecuente resolución de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí de los conceptos de impugnación precisados como **tercero, cuarto y quinto** de la demanda, donde la parte actora hizo valer los siguiente:

Tercero: Que en el caso se considera ilegal la imposición de las infracciones señaladas en el acto impugnado ya que la autoridad aplica de manera subjetiva y unilateral la imposición de sanciones por cada

² “**Artículo 81.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

³ “**Artículo 41.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

...”

ACTORA: ***** ** ***** **

obligación incumplida, lo que resulta indebido al aplicarse una analogía y/o mayoría de razón, ya que señala como sanción lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, el cual en ninguna parte del párrafo del inciso “d” señala que la sanción será por cada una de las obligaciones no declaradas, sino se refiere de manera lisa y llana a las declaraciones, es decir en plural y no en singular, en lo general y no en lo individual, por lo tanto se refiere a la imposición de una sanción por “declaración” relacionas con la obligación de presentar declaraciones, mas no por obligación omitida.

Cuarto: Que no existe adecuación entre el supuesto normativo con los motivos aducidos, concretamente en el hecho de que la imposición de las multas es por “no haber presentado las declaraciones en los medios electrónicos” (sustentada en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación y la autoridad sustenta dicha obligación e imposición de la multa en el artículo 41, párrafo primero fracción I de ese Código, el cual señala de manera expresa la exigencia de presentar las declaraciones ante las oficinas correspondientes, es decir de manera física y presencial, contrario a lo dispuesto por el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación

Quinto: Que la resolución impugnada es ilegal ya que en el caso los hechos no encuadran de manera exacta con la hipótesis normativa, toda vez que la autoridad motiva y hace referencia particularmente en: “haber presentado declaración y pago”, empero en ninguna parte de la fracción I establece de manera textual que será aplicable y sujeto de infracción cuando “no se presente el pago” sino por el contrario, únicamente se refiere a no haber presentado la declaración o no haberlo hecho a través de los medios electrónicos o presentarlos a requerimiento de autoridad.

Que en el presente caso se sanciona el hecho de no presentar el pago, por tanto, la motivación de la autoridad resulta subjetiva y arbitraria, ya que se refieren lisa y llanamente a declaración y no a pago, luego entonces la conducta por la que se le sanciona a la actora conforme al inciso d) de la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación no se ajusta al principio de tipicidad, por señalarse como sanción únicamente la presentación de declaraciones mas no de pagos.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de dar contestación, sostienen la legalidad de sus actuaciones.

A juicio de este Juzgador, los agravios esgrimidos por la accionante y que se encuentran sujetos a estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

En principio, resulta necesario conocer los términos en que fue emitida la resolución impugnada, misma que obra agregada en original a fojas 15 a 18 de autos y que, *en la parte que interesa*, se digitaliza a continuación:



(...)"

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad preciso que la contribuyente actora tiene la **obligación** de presentar la **declaración de pago** provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el los artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I y 110, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como las Reglas 2.8.3.1 y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023 *-mismos que han quedado transcritos en el Considerando anterior-*.

Preceptos legales de los cuales se desprende que los contribuyentes **efectuarán el pago** del impuesto causado o retenido **mediante declaración** que

ACTORA: ***** ** ***** **

presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, **declaraciones que se harán por medios electrónicos a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.**

Asimismo, es de señalarse que el cumplimiento de la obligación de pago de las contribuciones lleva implícito la presentación de la declaración correspondiente, pues precisamente de ésta se conoce, en su caso, el monto por pagar.

En ese sentido, se advierte de la digitalización anterior que **el motivo** por el cual se impone la multa controvertida fue por “***no presentar la declaración y pago correspondiente a FEBRERO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público***” (relativa a la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios), de conformidad con el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes transcrito, *en la parte que nos interesa*, establece que **son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones y de presentación de declaraciones**, las siguientes conductas:

- **No presentar las declaraciones** las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

- Presentar a requerimientos de las autoridades fiscales los elementos antes descritos.

- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción, y;

- Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por lo que, resulta válido afirmar que para que un contribuyente cumpla con su obligación de presentar la declaración correspondiente de igual forma debe efectuar el pago de contribuciones respectivas.

Pues el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta *-citado como fundamento de la resolución-*, establece expresamente que las personas físicas y morales enterarán las retenciones **mediante declaración**.

Y precisamente en las reglas **2.8.3.1. y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, las cuales fueron citadas como fundamento en el requerimiento de obligaciones omitidas *-que han quedado transcritas en el Considerando que antecede-*, se establece que se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de la regla 2.8.3.1., según corresponda; así como que para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, las personas físicas y morales obligadas a efectuar retenciones por los pagos que realicen por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios en términos del Título IV, Capítulo I del mismo ordenamiento, **deberán enterarlas mediante la presentación de las declaraciones** “ISR retenciones por salarios” e “ISR retenciones por asimilados a salarios”, respectivamente.

Por lo que, como ya se señaló es válido que se sancionara en términos del artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

ACTORA: ***** ** ***** **

“**Artículo 82.**- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

De ahí que el agravio **quinto** de la demanda donde la parte actora argumenta que en el presente caso se sanciona el hecho de no presentar el pago, por tanto, la motivación de la autoridad resulta subjetiva y arbitraria, ya que se refieren lisa y llanamente a declaración y no a pago, luego entonces la conducta por la que se le sanciona a la actora conforme al inciso d) de la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación no se ajusta al principio de tipicidad, por señalarse como sanción únicamente la presentación de declaraciones mas no de pagos, resulte **infundado**.

Pues partiendo de la circunstancia de la conducta infractora, consistente en **no presentar la declaración correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, está tipificada en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso d), del mencionado Código Tributario, **es inconcuso que la conducta típica se encuentran debidamente encuadrada, por lo tanto, es dable considerar que las resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que se observe violación al principio de tipicidad, contrario a lo expuesto por la contribuyente actora, de ahí que se considere infundado su argumento.**

Pues como ya se refirió el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las **2.8.3.1. y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, establecen expresamente que las personas físicas y morales **enterarán las retenciones mediante declaración**, por lo que es válido que la autoridad motivara la conducta infractora como omisión en la presentación de declaración y pago.

En ese sentido, también resulten **infundados** los argumentos formulados por la parte actora en su agravio **cuarto**, donde refiere *que no existe adecuación entre el supuesto normativo con los motivos aducidos, concretamente en el hecho de que la imposición de las multas es por “no haber presentado las declaraciones en los medios electrónicos”, pero la autoridad sustenta dicha obligación e imposición de la multa en el artículo 41, párrafo primero fracción I de ese Código, el cual señala de manera expresa la exigencia de presentar las declaraciones ante las oficinas correspondientes, es decir de manera física y presencial, contrario a lo dispuesto por el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.*

Pues, contrario a lo que pretende la accionante, la autoridad fundamenta su facultad para imponer la multa controvertida en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé el procedimiento sancionador de la autoridad fiscal tratándose de la obligación de presentar ante las autoridades fiscales declaraciones, avisos y demás documentos, **pero fundamenta la actualización de la conducta infractora en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación**, el cual, como ya se señaló, establece cuales son las conductas que actualizan las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones y de presentación de declaraciones.

Además de que como ya se señaló, los preceptos legales citados como parte de la fundamentación legal de la obligación del contribuyente de presentar la declaración omitida, **establecen que las declaraciones se harán por medios electrónicos a través del portal del Servicio de Administración Tributaria**, no así que deban presentarse en las oficinas de la autoridad.

Finalmente, este Juzgador considera que los argumentos de la actora expuestos en el agravio **tercero**, donde refiere *que en el caso se considera ilegal la imposición de las infracciones señaladas en el acto impugnado ya que la autoridad aplica de manera subjetiva y unilateral la imposición de sanciones por cada obligación incumplida, lo que resulta indebido al aplicarse una analogía y/o mayoría de razón, ya que señala como sanción lo establecido en el artículo 82, fracción I,*

ACTORA: ***** *** ***** *****

*inciso d) del Código Fiscal de la Federación, **el cual en ninguna parte del párrafo del inciso “d” señala que la sanción será por cada una de las obligaciones no declaradas**, sino se refiere de manera lisa y llana a las declaraciones, es decir en plural y no en singular, en lo general y no en lo individual, por lo tanto se refiere a la imposición de una sanción por “declaración” relacionas con la obligación de presentar declaraciones, mas no por obligación omitida; en el caso que nos ocupa, resultan **inoperantes**.*

Toda vez que la a través de la resolución determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 15 de abril de 2024 (*única resolución de la cual se analiza su legalidad*), la autoridad demandada **únicamente señaló una obligación incumplida**, a saber, la omisión en la presentación de la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de febrero de 2024 a través de los medios electrónicos y, **únicamente determinó una multa** en cantidad de \$*****, por la omisión de dicha obligación.

En tal virtud, procede reconocer la validez de la resolución **determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 15 de abril de 2024**, en virtud de que la parte actora no desvirtuó la legalidad de la resolución sujeta a debate en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **fundada** la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia; **es de sobreseerse y SE SOBRESEE** el presente juicio **únicamente** respecto de la resolución determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 16 de enero de 2024, que quedó descrita en el resultando Cuarto de este fallo.

II. La parte actora **no** probó su acción, en consecuencia;

III. Se reconoce la **validez** de la resolución determinante del crédito fiscal número ***** de fecha 15 de abril de 2024, misma que ha quedado descrita en el

inciso **B)** del Resultando Primero de este fallo, por los razonamientos expuestos a lo largo de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyó y firma el Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, ante la presencia de la Licenciada **MARYSOL BECERRIL BORJA**, Secretaria de Acuerdos que da fe.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. MARYSOL BECERRIL BORJA.**

“El 04 de julio de dos mil veinticinco, la licenciada Marysol Becerril Borja, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la actora y el de terceros, domicilios, números de resolución impugnada y créditos impugnados, cantidades, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”